



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2018-00119-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá contra Merly Karina Cárdenas Páez.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo de \$24'004.510.00 Mcte., por concepto capital insoluto contenido en el pagare aportado junto con los intereses de mora desde el 6 de febrero de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. El 6 de febrero de 2018 se radicó la demanda. El 21 de febrero de año mencionado se libró mandamiento de pago y mediante auto del 4 de septiembre de 2020 se ordenó en emplazamiento de la demandada.
3. En proveído del 10 de diciembre de 2020 fue designado curador ad-litem, quien contestó la demandada en el cual propuso como excepciones de mérito las cuales denomino "*falta de legitimación procesal y sustancial, pérdida de los intereses demandados y la innominada*".
4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones *“falta de legitimación procesal y sustancial, perdida de los intereses demandados y la innominada”*, tienen vocación para enervar el ejercicio de la ejecutiva interpuesta.

La legitimación en la causa hace parte de los elementos indispensables para que se forme una relación jurídica válida y poder llegar a una determinación de fondo de lo pretendido. La ausencia de aptitud en alguno de los extremos de la *litis*, así como de los demás presupuestos procesales¹, trunca esta actividad en el Juzgador.

La jurisprudencia y la doctrina ha esclarecido que la legitimación en la causa consiste en la facultad de una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle.

Con relación al ejercicio de la acción cambiaria, el artículo 647 del C. de Co. dispone que *“se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*. En tratándose de títulos expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula *“a la orden”* el artículo 651 *ibídem* prevé que *“se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”*

De igual forma, cumple memorar que en la relación cambiaria, existen dos tipos de obligados, los directos y los de regreso; respecto de los primeros es válido traer a colación las disposiciones del artículo 781 del Código de Comercio *“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa*

¹ Capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia.

cambiaría o sus avalistas, (...)”, lo que permite inferir que el obligado cambiario directo, es aquel aceptante de una orden, el otorgante de una promesa cambiaria y los avalistas del aceptante de la orden o del otorgante de la promesa.

Seguidamente, el artículo 634 de la misma compilación enseña en su parte pertinente *“(...) La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. (...)”*

Al mismo tiempo, el artículo 735 prevé *“El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.”*

De acuerdo con dichas premisas en el caso materia de estudio se cumple los presupuestos de la legitimación en causa, puesto que el pagaré que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene una promesa incondicional de pagar (a la orden) unas sumas de dinero.

En efecto, a folio 8 obra el pagaré No. 32888604 por la suma de \$24.004.510, el cual la señora Merly Karina Cárdenas Páez se obligó a cancelarlo a favor de la entidad bancaria ejecutante el 25 de enero de 2018, de manera que la ejecutado es un obligado cambiario directo y el Banco de Bogotá es el tenedor legítimo del título, lo cual deja sin ningún sustento normativo la argumentación presentada por el curador *ad litem*.

Por otra parte, se evidencia que el curador ad-litem funda esta excepción en que el poder conferido mediante la escritura pública No. 375 tenía una vigencia de 1 año lo cual invalidaría el poder otorgado al procurador judicial.

Lo cual de ninguna forma comporta una falta de legitimación como de manera desacertada fue aducido, sino contrario a ello, la ausencia de poder o indebida representación para adelantar

la acción constituye una excepción previa acorde con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.

No obstante, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 422 ibidem, esta circunstancia debe ser alegada como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por consiguiente, al no haber sido invocada la excepción como recurso, no puede en este estadio entrar a reconocer o declarar las excepciones previas encaminadas sobre este punto a través de esta sentencia.

Pese a lo anterior, el despacho tampoco encuentra que en el *sub examine* se suscite una indebida representación en cabeza de la ejecutante, habida cuenta que el poder conferido a través de la escritura pública 375 fue aportado con una certificación de vigencia por parte de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá el cual acredita que el mismo no ha sido revocado, por lo cual el argumento esbozado por el curador ad-litem tampoco estaba llamado a prosperar.

Acto seguido, el curador ad-litem presentó la excepción denominada “*perdida de los intereses demandados*”, la que fundamentó en que la tasa mensual rebosa las previsiones del artículo 235 del Código Penal.

Sea lo primero indicar que el artículo citado no guarda concordancia con el argumento incoado, sin embargo, el despacho al realizar una interpretación amplia entenderá que las afirmaciones descritas guardan relación con el canon 305 de la misma normatividad atinente al tipo penal de usura.

En este caso, cuando se trata de demostrar el incumplimiento, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*”

Del examen de los documentos que militan en el expediente, no se tiene que la parte ejecutada haya cumplido con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP, para

demostrar la realidad de su dicho, pues se desprende del pagaré base de la acción que se obligó a pagar a la entidad demandante, el 25 de enero de 2018, la suma de \$24.'004.510, por concepto de capital, además del interés moratorio a la tasa máxima legal permitida tal como se libró en el mandamiento de pago, sin que se avizore el cobro de intereses en exceso como lo endilgó el convocado.

Por tanto, es evidente que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, ante la ausencia de medio probatorio que acredite una tasa de intereses por fuera de los límites permitidos.

Con relación a la excepción innominada, resulta pertinente puntualizar que el despacho no advierte que se haya probado algún otro hecho que constituya alguna excepción para reconocerla oficiosamente en la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP, por lo que ésta tampoco está destinada a prosperar.

En conclusión, es evidente que las excepciones de mérito denominadas “*falta de legitimación procesal y sustancial, perdida de los intereses demandados y la innominada*”, se encuentran destinadas a fracasar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada las excepciones de mérito denominadas “*falta de legitimación procesal y sustancial, perdida de los intereses demandados y la innominada*”, propuestas por la parte pasiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago con todas sus secuelas.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense y establézcase la suma de **\$1.681.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **114** fijado hoy **26 de agosto de 2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e1683fff350bffc46b5e73f28a13c09598ae2bea66b8ea811
22a5e23cce8b50**

Documento generado en 25/08/2021 04:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**